



Referencia: 08001310501120220036800

Medio Constitucional: Habeas Corpus

ACCIONANTE: ELADIO JOSE OSORIO DIAZ

ACCIONADOS: CARCEL LA MODELO DE BARRANQUILLA Y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la solicitud de **HABEAS CORPUS** instaurado por el señor **ELADIO JOSE OSORIO DIAZ** contra la **CARCEL LA MODELO DE BARRANQUILLA Y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El hábeas corpus fue interpuesto el día 27 de noviembre de 2022, siendo asignado a este despacho a la 18:48, el habeas corpus fue admitido por providencia de la misma fecha inicialmente en contra de la **CARCEL LA MODELO DE BARRANQUILLA**, y posteriormente, por auto del día de hoy, se ordenó la vinculación del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, siendo notificadas las partes (accionante, accionada y vinculadas) vía correo electrónico así:

- A las 21:09 del 27/11/2022 a la **CARCEL LA MODELO DE BARRANQUILLA**.
- A las 10:10 al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**.

En el auto admisorio se solicitó a las accionadas para que rindieran informe acerca de los hechos manifestados por el accionante.

La **CARCEL LA MODELO DE BARRANQUILLA**, por correo electrónico del 28/11/2022 (08:52), informa al Despacho que efectivamente el accionante se encuentra recluido en dicha entidad, registrando fecha de captura 21/05/2018, y fecha de ingreso a ese penal el 30/08/2022; que en cuanto a la situación judicial, registra proceso activo caso 6985676, cuya autoridad a cargo es el **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, y que registra etapa de Juzgamiento/Juicio Instancia, sindicado por "homicidio agravado". Por último, adjunto que a la fecha no había recibido boletas de libertad a favor del accionantes, que, por lo tanto, continúa privado de libertad y que no ha recibido peticiones o solicitudes del accionante.

Consecuentemente, se recibió respuesta por parte del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, por correo electrónico el 28 de noviembre del año en curso (hora: 14:18), indicando que mediante sentencia del 1° de agosto de 2022 el accionante fue condenado como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE TENTADO**, contemplado en los artículos 103 y 27 del Código Penal a la pena principal de 104 meses; que se observa que la solicitud de habeas corpus lo hace con la única intención de lograr su libertad y para ello debe acudir previamente a los Jueces de Ejecución de Penas y, que no se puede podria decir que la privación de la libertad es arbitraria.

III. PRETENSIONES

Solicita su libertad por no haber recibido información de su proceso desde el 1° de mayo de 2018.



IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

HABEAS CORPUS.

La constitución Política de Colombia en su artículo 30 dispone: “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.”, lo que lo hace un derecho fundamental.

Según el artículo primero de la ley 1095 de 2006, la acción pública de *habeas corpus* participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional. Mediante ese mecanismo se busca reclamar la libertad personal de quien es privado de esa garantía con violación de los axiomas contenidos en la Constitución o la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos otorgados a las autoridades para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Conforme el principio de subsidiariedad característico del habeas corpus, esta acción constitucional resulta improcedente cuando el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial¹ y en ese sentido ha aclarado la Corte Suprema de Justicia², que, ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la acción de *habeas corpus* no puede impetrarse para las siguientes finalidades:

- “(i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;*
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;*
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente y,*
- (iv) Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.³*

Pero excepcionalmente, la misma corporación indicó que aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el habeas corpus puede promoverse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, entre otros, cuando se advierta razonablemente el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio de carácter irremediable, de esperar la respuesta a la solicitud por parte del funcionario competente o la resolución de los recursos ordinarios. Se ha dicho al respecto:

«(...) cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo

¹ Corte Suprema de Justicia - Sentencia Habeas Corpus Rad. AHL5217-2017 Radicado 545677 del 15 de agosto de 2017. MP. Luis Gabriel Miranda Buelvas

² Corte Suprema de Justicia - Sentencia Habeas Corpus Rad. AHP1906-2018 Radicación No.52704 del 11 de mayo de 2018. MP José Francisco Acuña Vizcaya

³ CSJ AP, 26 junio 2008, rad. 30066 y CSJ AP, 25 agosto 2008, rad. 30438-



funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.”

En el caso bajo estudio, debe este estrado judicial negar la solicitud de amparo solicitado, pues, de la respuesta dada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad y a la Cárcel la Modelo de Barranquilla, se pudo constatar que el accionante fue condenado y se encuentra cumpliendo la pena impuesta por la Justicia Penal por medio de providencia del 1° de agosto de 2022, después de agotado el juicio oral, que resolvió:

“Primero: CONDENAR al ciudadano ELADIO JOSÉ OSORIO DÍAZ, de condiciones civiles plenamente establecidas al inicio de éste fallo, a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, como AUTOR penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO, contemplado en los artículos 103 y 27 del Código Penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...) Tercero: NIÉGUESE al ciudadano ELADIO JOSÉ OSORIO DÍAZ el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído...”

Así las cosas, de primera mano debe precisarse que el Juez Constitucional para el amparo del Habeas Corpus al igual que el de la acción de tutela no puede irrumpir en la esfera propia de las decisiones tomadas por las autoridades, sino hacer control para el cumplimiento de las garantías de orden superior consagrados en los derechos fundamentales de los sometidos al imperio de la Ley, es decir para conjurar todo hecho que amenace la vulneración de aquellos.

Frente a la petición del solicitante del Habeas Corpus, a este Despacho solo le compete determinar si existe o no una prolongación ilegal de la privación de la libertad, no sin antes recalcar que esta se encuentra fundada en medida de aseguramiento. El habeas corpus no es un remedio excepcional y especial para proteger la libertad cuando existan otros medios al interior de la actuación adelantada ante el Juez de conocimiento y ahora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento.

No se evidencian solicitudes pendientes, ni mucho menos que el término de la condena se hubiere cumplido, o la existencia de un beneficio o subrogado penal que permita a este funcionario judicial inferior que ha existido una prolongación indebida de la libertad del accionante, por lo que, no puede concurrir a esta acción constitucional en procura de un desenlace diferente al ya definido por la Justicia Penal.

Respecto a lo anterior, el H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, ha precisado: *“El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador, diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención.”*⁴

El accionante en caso de no estar de acuerdo con la decisión proferida, debió hacer uso de los mecanismos legales previstos para obtener su libertad, así como de los recursos de Ley en contra de la decisión con la que no esté conforme. En tal sentido la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído calendado 30 de agosto de 2012, Proceso No. 39804, Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, indicó: “En los casos a que hace referencia la segunda hipótesis, es decir, cuando la

⁴ Sentencia del 27 de Septiembre de 2000, Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, M.P. NELSON E. PINILLA PINILLA



privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación”.

Además, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”.

En consecuencia, no advirtiendo violación de derecho fundamental alguno o de las garantías procesales al señor **ELADIO JOSE OSORIO DIAZ**, habrá de denegarse el Habeas Corpus pretendido por el antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la petición de habeas corpus interpuesta por el señor **ELADIO JOSE OSORIO DIAZ**, conforme las razones expuestas en la parte motivan.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días calendarios siguientes a su notificación conforme lo establece artículo 7 de la Ley 1095 de 2.006.

TERCERO: ORDENAR a la **CARCEL LA MODELO DE BARRANQUILLA**, realice la notificación de la presente decisión al señor **ELADIO JOSE OSORIO DIAZ** y lo acredite a través del correo electrónico de este juzgado.

CUARTO: Notifíquese a los interesados esta decisión por el medio más expedito posible. Se deja constancia que el presente fallo se profirió siendo las 15:10, de hoy 28 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ